

San Antonio Oeste, 29 de diciembre de 2022.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "COOPERATIVA DE TRABAJO "LOS FAENADORES" LTDA C/ E.D.E.R.S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)", Expte. Nº 3148/2019, Receptoría Nº A-1SAO79-C2019, traídos a despacho para resolver, de los que;

RESULTA:

I.- Que, fs. 01/3 se presentó la Cooperativa de Trabajo "Los Faenadores" L.T.D.A., e inicio demanda contra Edersa S.A. en reclamo de la suma de \$ 729.445,00 en concepto de reparación integral por daños provocados como consecuencia del corte de energía eléctrica que afectó al establecimiento en fecha 13 de febrero de 2017. Según afirma, siendo las 08:30hs en el establecimiento una contingencia eléctrica dañó dos motores de las cámaras frigoríficas y provocó la pérdida de la faena por falta de refrigeración los que fueron declarados no aptos para consumo.-

Señala que, inició el correspondiente reclamo ante el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) quien dispuso hacer lugar parcialmente al reclamo y abonar el 50% de los costos de reparación de los motores dañados. Sin embargo, la demandada sólo abonó la mitad de la suma obligada, por lo que la reparación debida ha quedado insatisfecha y particularmente porque la resolución no contempló la pérdida de la faena que debió afrontar la Cooperativa. Por ello, solicitó la reparación integral, discriminó las partidas indemnizatoria y ofreció prueba.-

II.- Que, a fs. 55/99 la demandada EDERSA contestó demanda, negó los hechos, rechazó la existencia y cuantía de los montos reclamados. Acompañó prueba documental, ofreció la restante, y solicitó el rechazo de la demanda con imposición de costas.-

III.- Que, a fs. 103 se fijó la audiencia a los fines previstos en el Art. 361 del CPCC, la que a fs. 107 se celebró con la presencia de las partes sin lograr acuerdo.-

Así en dicho acto, se abrió la presente causa a prueba.-

IV.- Que, a fs. 202 habiendo vencido el termino probatorio, el Actuario certificó la prueba producida y se clausuró el periodo probatorio, poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar haciendo uso de tal derecho ambas partes.-

Así, fs. 212 se llamó a autos para fallar, cuestión que fue suspendida por no encontrarse emitida la vista del Ministerio Público Fiscal.-

Así respondida que fuera, se reanudó el plazo que motiva la presente y;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia en donde Hector Esmir OCAMPOS en representación de la Cooperativa de Trabajo "Los Faenadores" interpuso demanda en su calidad de titular de la Empresa, contra la Distribuidora del Servicio Eléctrico EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA (EDERSA), reclamando la suma de \$729.445,00, o en lo que mas o menos resulte de las probanzas, con más su correspondientes intereses en concepto de Daños y Perjuicios sufridos.-

II.- Que, para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el hecho que ha dado origen a las presentes actuaciones, habiendo ocurrido el mismo el día 13 de febrero de 2017, y en función de la entrada en vigencia el 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) en adelante CCyC, en el caso se aplicaran las disposiciones legales vigentes al momento de la ocurrencia del hecho por cuanto Doctrina y Jurisprudencia son coincidentes en ello, es decir nuevo CCyC.-

Además corresponde determinar la responsabilidad conforme a las disposiciones de la Ley 24.240 y sus mod.; por ser la demandada una distribuidora de servicio (Art. 2), y el actor un usuario (Art. 1), habiéndose acreditado la existencia de los daños los que fueron causados por una deficiente prestación del servicio (baja tensión; Art. 40).-

III.- Que, al celebrarse la audiencia preliminar y habiéndose abierto la causa a prueba, surge que las diferencias entre las partes -lo controvertido- versa sobre los daños y su monto, como así también el reclamo por la pérdida de la faena de 75 corderos y 20 medias reses que se encontraban en la cámaras frigoríficas de la Cooperativa.-

De la prueba aportada con el Expediente Administrativo N° 26568/2017, quedó comprobado que:

- Dos motores Marca Acarmetic 5HP Trifásico 5hp tag4561r22 resultaron dañados por una contingencia de baja tensión (según página 64). Nada se dijo en relación a la pérdida de los animales faenados.-

Tales motores fueron revisados por un Técnico electrónico y su valoración dio lugar al Dictamen Técnico -páginas 57/61-, siendo todo ello consentido por EDERSA.-

Así, el EPRE resolvió hacer lugar al reclamo sobre resarcimiento por daños, y en el Artículo 1° dispuso: "hacer lugar parcialmente al reclamo sobre resarcimiento por daños en artefactos eléctricos interpuesto por la Cooperativa de Trabajo Los Faenadores Ltda., de la localidad de San Antonio Oeste; contra la Distribuidora EDERSA. Artículo 2°: Instruir a la Distribuidora EDERSA a efectos de que le restituya a los reclamantes Cooperativa de Trabajo Los Faenadores Ltda. el Cincuenta por ciento (50%) de los costos de reparación de los Dos Motores Marca Acarmetic 5HP Trifásico 5hp tag4561r22, según la extensión de los daños que surgen del Informe Técnico de fs. 6 y 7, con más los intereses calculados a la tasa prevista en el Art. 9° del Régimen de Suministro, en caso de que dichos artefactos ya hayan sido reparados a costa de la reclamante...".-

No obstante lo resuelto en tal sede quedó en evidencia que EDERSA incumplió lo ordenado, toda vez que la actora no pudo cobrar la totalidad del monto ordenado, la satisfacción del usuario quedó pendiente.-

Ante tal contexto debo decir que quedó acreditado para esta judicatura en el expediente administrativo, tanto el nexo de causalidad entre la contingencia de baja tensión en el punto de suministro de la parte actora -hecho generador-, el daño alegado en los dos motores, y la postura de EDERSA -de incumplir lo resuelto en sede administrativa y en consecuencia la violación de lo dispuesto por los Arts. 8 bis, 26, y 10 bis de la Ley 24.240.-

Por su parte, EDERSA en este proceso insistió en cuestionar el alcance de su responsabilidad como los daños que debe afrontar (reparaciones de los motores y pérdida de la faena). A ello debo decir que tuvo oportunidad de solución (sede administrativa), y sin embargo se abstrajo a ello.-

Entonces, pesando sobre EDERSA la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y no habiéndolo logrado, corresponde decretar su responsabilidad en los términos de la Ley 24.240 y modificatorias (criterio de atribución de responsabilidad objetiva, Arts. 37 y 40 de la citada ley, y por añadidura Arts. 1757 y 1758 del nuevo CCyC), haciendo lugar a la acción de daños y perjuicios promovida por el actor, debiendo responder por las consecuencias dañosas del hecho generador -servicio prestado defectuosamente- frente al usuario.-

En relación a la pérdida de la faena y siendo consecuencia directa del hecho generador (ver acta de decomiso certificada por el Médico Veterinario, constatado con la certificación de pérdidas realizada por el Contador Público, con las planillas de Romaneo de Playa del 09 y 10 de febrero de 2017, y las declaraciones testimoniales aportadas), como así también valorando los testimonios ofrecidos por Jose Maria ARRUBARRENA y Ruben Matías SELEME, en los términos de los Arts. 1737, del CCyC debe tenerse por acreditado el daño, y en consecuencia también proceder a su reparación conforme lo previsto por la Ley 24.240, y los Arts. 1740, 1757 y 1758 del CCyC.-

#### IV.- DE LOS DAÑOS:

##### a.- DAÑO EMERGENTE:

Por este rubro Héctor Esmir OCAMPOS en representación de la Cooperativa de Trabajo Los Fanaedores reclamó la suma de \$253.720,00 o en lo que en más o en menos surgiera de la prueba a rendir en autos.-

Como fuera reseñado, con la prueba documental adjuntada la reparación de los motores se acreditó con la factura emitida por "Refrigeración Luis" (original en el Expte Adm. 26568/17 del EPRE), por la cual el actor asumió un costo en la suma de pesos \$44.720,00. A dicho monto, se le efectuó la deducción de \$11.000,00, que fueran abonados por EDERSA mediante cheque según constancia del expediente administrativo.-

En tanto, por la pérdida de la faena, conforme surge de la cuantificación elaborada por el Contador Público por la pérdida de 75 corderos y 20 media reses, dicha suma asciende a un monto de pesos \$ 220.000,00, daño y suma que no fuera rebatida por la contraria.-

Por lo expuesto, este rubro prosperará por la suma reclamada, por entender que la misma resulta justa y equitativa, y a la que se le deberán calcular los intereses desde la fecha del presupuesto mencionado -13/02/2017- y hasta su efectivo pago, conforme la tasa de interés dispuesta por el STJ en los precedentes "JEREZ"/"GUICHAQUEO"/"FLEITAS".-

##### b.- DAÑO PUNITIVO:

La actora reclama la suma \$475.725,00 en concepto de daño punitivo.-

Como dispone el Art. 52 bis de la Ley 24.240 -mod. por Ley 26.361- para que proceda el daño punitivo debe verificarse que el proveedor/distribuidor incumpla con sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor/usuario, dejando librado el legislador su aplicación y graduación a criterio judicial.-

Al respecto la normativa persigue no sólo castigar un grave proceder sino también el de prevenir la reiteración de hechos similares en un futuro, restablecer el equilibrio emocional de las víctimas, reflejar la desaprobación social frente a las graves inconductas, proteger el equilibrio del mercado con el objeto de brindar real operatividad al Derecho del Consumidor (Art. 28, 42 de la Constitución Nacional, Art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y demás citados por el Art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional).-

El nombre jurídico que recibió mayor aceptación por parte de la doctrina es el de "pena o multa civil" y su núcleo reside en neutralizar una potencial nocividad futura, interesando la repercusión de la infracción (cf. Zavala de González, Relevancia cuantitativa del daño, RCyS 2012-II, 95).-

El Art. 2 del Código Civil y Comercial, tiende a armonizar e integrar el ordenamiento jurídico - para la interpretación de las leyes, entendido como sistema y no como conjunto de leyes.- Así, el Art. 52 bis de la Ley 24.240 y mod. establece que: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan".-

En el fallo del Superior Tribunal de Justicia -Cofre, del 4/03/2021- y por mayoría sostuvo en cuanto a este daño que "(...) se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Sólo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares (...)"-.

En tal precedente hizo alusión a críticas sobre el alcance amplio y que en la actualidad "(...) existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que

los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (...).- Como consecuencia de lo desarrollado entonces diré que el incumplimiento de EDERSA quedó configurado en un punto central y de vital relevancia en su relación con el usuario – Cooperativa de Trabajo Los Faenadores LTDA- por cuanto la negligente prestación del servicio ocasionó no sólo los daños materiales que reclamó por las vías disponibles para lograr la satisfacción de sus derechos sino la agravación de tales daños, con la consecuencia de la pérdida de las reces de cordero y medias reces. Por ello, corresponde a EDERSA su reparación y resarcimiento ante la claridad de las normas constitucionales y de orden público y que hacen al régimen del consumidor.-

Los términos claros y precisos de la normativa aplicable -Ley 24.240, art. 42 de la Constitución Nacional, entre otras ya enunciadas-, debieron llevar a la demandada a adoptar una conducta acorde y oportuna para la satisfacción de los intereses del usuario y ello no ocurrió. Los intentos para llegar a una solución no quedaron demostrados por parte de EDERSA que asumió una postura pasiva, omisiva, ajena tanto los principios rectores y constitucionales que tutelan al consumidor como del régimen de la Ley 24.240, sin intentar cumplirlos y conforme la actividad que desarrolla en el mercado (Art. 7 del Código Civil y Comercial y que guarda relación con el Art. 2 del Código Civil derogado; art. 65 de la Ley 24.240, mod. por Ley 26.361 B.O. del 07/04/2008).-

Así, encuentro la excepcionalidad referida para la procedencia de la figura, puesto que la conducta por parte de EDERSA deja entrever un abuso de posición dominante, por tratarse no sólo de una prestación de un servicio público sino que quien lo realiza lo hace en forma monopólica y ello implica una debilidad acentuada hacia los consumidores/usuarios.-

La conducta posterior de EDERSA -luego de haber recaído resolución ante el EPRE- refuerza el reproche hacia su conducta y todo encuadra como "conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social", disvaliosa por la indiferencia hacia la persona próxima, desidia o abuso de una posición de privilegio -conforme los términos y parámetros utilizados por el STJ en el precedente Cofre-.-

Los términos claros y precisos de la normativa aplicable -Ley 24.240, art. 42 de la Constitución Nacional, entre otras ya enunciadas-, debieron llevar a la demandada a adoptar una conducta acorde a la satisfacción de los intereses de los usuarios y ello no ha sido demostrado sino que lo contrario ha ocurrido.-

Por lo expuesto entonces ante el incumplimiento demostrado, corresponderá aplicar la sanción solicitada por la suma de \$ 475.725,00.-

A dicha suma deberá adicionarle intereses para el caso de falta de cumplimiento en término de esta sentencia, de conformidad con la doctrina legal del STJ en autos "GUIRETTI" y conforme pautas del STJ en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS.-

Por todo ello,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios promovida por Héctor Esmir OCAMPOS en nombre y representación de la Cooperativa de Trabajo "Los Faenadores" L.T.D.A., contra EDERSA -Empresa de Energía de Río Negro S.A.- por las razones expuestas, condenando en consecuencia a la demandada para que dentro del término de DIEZ días de notificada proceda a abonar al actor la suma de \$ 729.445,00 con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas para cada rubro.-

2.- Imponer las costas a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la

derrota (art. 68 del C.P.C.C.).-

3.- Regular los honorarios del Dr. Gustavo Martin CHIRICO en la suma de \$109.420,00, y los del Dr. Alberto M. Llambí en la suma de \$80.200,00, atento lo dispuesto por los Arts. 6, 7, 8, 39, 49, 50 y cc de la Ley G 2.212. Cúmplase con la ley d 869.-

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella.-

5.- Regístrese, protocolícese, notifíquese y al sr. Agente Fiscal.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza